



0102.-2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 22 FEB 2013

Visto, el expediente N° 0114886-2012 y el Informe N° 0014-2013-MINEDU/SG-OAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral UGEL. 03 N° 04817, de fecha 02 de junio de 2011 se declaró procedente la solicitud de reconocimiento del Derecho de Pensión Definitiva de Cesantía a favor de la señora Eliana Irene Jeanneau Gracey, otorgándole un Crédito Interno Devengado por el monto de S/. 10.49 (diez y cuarenta y nueve Nuevos Soles);

Que, con fecha 20 de junio de 2011 fue recepcionada en Mesa de Partes de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 la queja formulada por la señora Eliana Irene Jeanneau Gracey por maltratos, precisando además que no se encontraba de acuerdo con la Resolución Directoral UGEL. 03 N° 04817;

Que, con fecha 08 de agosto de 2011, la señora Eliana Irene Jeanneau Gracey, en adelante la recurrente, presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL. 03 N° 04817 haciendo expresa mención que formuló queja por desconocimiento de las normas y formalidades, por lo que alega que ésta debió entenderse como recurso de apelación, encontrándose dentro del plazo de quince (15) días, establecido en el artículo 207 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por Resolución Directoral Regional N° 001060-2012-DRELM notificada con fecha 27 de abril de 2012, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral UGEL. 03 N° 04817, confirmándola en todos sus extremos;

Que, con fecha 22 de mayo de 2012, la recurrente interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 001060-2012-DRELM, dentro del plazo establecido por el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, argumentando que la Administración Pública debió adecuar su queja como recurso de apelación;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley N° 27444, los recursos administrativos deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 113 del mismo cuerpo legal y deben ser autorizados por letrado, sin embargo, el escrito presentado por la recurrente mediante el que formula queja, no se encontraba autorizado por firma de letrado;



Que, de otro lado, conforme a lo dispuesto por el artículo 213 de la mencionada Ley, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, con relación a lo expuesto, el numeral 125.5 del artículo 125 de la citada Ley, establece que si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, la Administración Pública, por única vez, deberá emplazar al administrado a fin que realice la subsanación correspondiente;

Que, en virtud a lo expuesto en el considerando anterior, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL. 03 N° 04817 de fecha 02 de junio de 2011, debió aplicar el artículo 213 de la Ley N° 27444, que permite subsanar el error en la calificación de los recursos que presenten los administrados y, en el caso concreto, adecuar la queja como recurso de apelación y disponer que se emplace a la recurrente con la finalidad que subsane la omisión detectada en su recurso impugnativo, en el extremo referido a la firma de letrado, otorgando para tal efecto un plazo prudencial y no resolver sobre el fondo del asunto;

Que, conforme al numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la citada Ley;

Que, en el presente caso no es posible aplicar el instrumento de la conservación de los actos administrativos, en vista que el vicio incurrido es de carácter trascendente, toda vez que constituye una infracción a una formalidad esencial del procedimiento en los términos señalados en el artículo 14 de la Ley N° 27444;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27444, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR fundado el recurso de revisión interpuesto por la señora ELIANA IRENE JEANNEAU GRACEY, contra la Resolución Directoral Regional N° 001060-2012-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana y en consecuencia nula, por los fundamentos en la parte considerativa de la presente Resolución.



0102 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Artículo 2.- REMITIR a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana los actuados, para que se pronuncie sobre el recurso de apelación presentado por la señora ELIANA IRENE JEANNEAU GRACEY contra la Resolución Directoral UGEL. 03 N° 04817.

Artículo 3.- DISPONER se realicen las acciones pertinentes para el deslinde y determinación de responsabilidades, en virtud a la nulidad declarada en el artículo 1 de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación

